



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la
Comunicación.

Grado en Derecho

PRIVACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR DEJACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES.

Presentado por: Antonio Jesús Cuesta López de los Mozos

Tutelado por: Isabel Palomino Díez.

Fecha de presentación:

RESUMEN

A lo largo de la historia se ha ido modificando la estructura de la familia y por tanto el ejercicio de los derechos y obligaciones que los progenitores y menores tenían dentro de esta. El desarrollo de la patria potestad que se daba en Roma donde era ejercida únicamente por el padre, ha ido evolucionado hasta llegar a la actualidad donde tanto los derechos como las obligaciones que constituyen la patria potestad son ejercidos por ambos progenitores.

En este trabajo explicamos en que consiste la patria potestad; conjunto de obligaciones y derechos que los progenitores, independientemente de que tenga o no vínculo entre ellos tienen con respecto a sus hijos menores no emancipados.

El principal tema del trabajo es la privación y suspensión de la patria potestad por dejación de los derechos y sobre todo por las obligaciones inherentes de patria potestad, lo que se desarrolla en el punto cuarto.

Se verán la formas comunes u ordinarias de extinción de la patria potestad – muerte de los progenitores o de los hijos, como la más común que es la mayoría de edad del hijo - al mismo tiempo se va a estudiar los supuestos de privación y suspensión de la patria potestad desde tres jurisdicciones distintas, la civil, la penal y la administrativa

PALABRAS CLAVES.

Patria potestad; extinción; suspensión; privación; adopción; recuperación; desamparo; menores; familia; matrimonio; tutela; violencia de género.

ABSTRACT

Throughout history, the structure of the family has been modified and therefore the exercise of the rights and obligations that parents and minors had within it. The development of parental authority that was given in Rome where it was exercised only by the father, has evolved to the present day where both the rights and the obligations that constitute parental authority are exercised by both parents.

In this work we explain what parental authority consists of; set of obligations and rights that parents, regardless of whether they have a relationship between them, have with respect to their non-emancipated minor children.

The main theme of the work is the deprivation and suspension of parental authority due to abandonment of rights or, above all, due to the inherent obligations of post-parental authority, which is developed in the fourth point.

The common or ordinary forms of termination of parental authority will be seen - death of parents or children, as the most common is the child's age of majority - at the same time the assumptions of deprivation and suspension of rights will be studied. parental authority from three different jurisdictions, civil, criminal, and administrative

KEYWORDS.

Custody; extinction; suspension; deprivation; adoption; Recovery; abandonment; minors; family; marriage; guardianship; gender violence.

ABREVIATURAS.

AP – Audiencia Provincial

CC – Real decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

CP – ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

TS – Tribunal Supremo

LO – Ley Orgánica

CCAA – Comunidades Autónomas

LAP – Ley 41/2992, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

ART – artículo.

DISP – Disposición

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. HISTORIA.....	7
2.1. Evolución patria potestad derecho romano.....	7
2.2. Evolución patria potestad edad media.....	9
2.3. Evolución patria potestad reinos hispanos.....	11
3. PATRIA POTESTAD.....	13
3.1. Concepto de la patria potestad.....	13
3.2. Tutela.....	14
3.3. Guarda y custodia.....	15
3.4. Patria potestad como efecto de la filiación.....	15
4. PRIVACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	16
4.1. Vicisitudes de la patria potestad.....	17
4.1.1. <i>Extinción de la patria potestad</i>	17
4.1.1.1. <i>Extinción por muerte o declaración de fallecimiento</i>	17
4.1.1.2. <i>Extinción por emancipación</i>	18
4.1.1.3. <i>Extinción por adopción</i>	18
4.2. La Privación y suspensión de la patria potestad en vía civil.....	19
4.2.1. <i>Privación de la patria potestad</i>	19
4.2.2. <i>Suspensión de la patria potestad</i>	23
4.2.3. <i>Perdida de la patria potestad en procesos de adopción</i>	23
4.2.3.1. Extinción del acogimiento y adopción.....	24
4.2.3.1.1. <i>Extinción del acogimiento</i>	24
4.2.3.1.2. <i>Extinción de la adopción</i>	25

4.2.4.	<i>Privación de la patria potestad de los padres en el proceso matrimonial.....</i>	<i>26</i>
4.2.4.1.	<i>Renunciar al ejercicio de la patria potestad en beneficio del otro progenitor...27</i>	
4.3.	La privación y suspensión de la patria potestad en poseso penal.....	27
4.3.1.	<i>Privación de la patria potestad por causa criminal.....</i>	<i>27</i>
4.3.2.	<i>Privación de la patria potestad por violencia de genero.....</i>	<i>29</i>
4.3.2.1.	<i>Privación de las visitas y custodia por violencia de genero.....</i>	<i>30</i>
4.4.	Privación y suspensión de la patria potestad en vía administrativa...31	
4.4.1.	<i>Desamparo de menores y guarda de la administración.....</i>	<i>31</i>
4.4.2.	<i>Desamparo de menores.....</i>	<i>31</i>
5.	RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD.....	34
5.1.	Motivos de no recuperación de la patria potestad.....	34
5.2.	Cómo solicitar la recuperación de la patria potestad.....	35
6.	CONCLUSIONES.....	36
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	37
8.	WEBGRAFÍA.....	38
9.	RESOLUCIONES UTILIZADAS.....	41

1.INTRODUCCIÓN

La patria potestad, como conjunto de derechos y obligación de los progenitores con respecto a sus hijos, es tan antigua como probablemente lo sea la raza humana y ha sufrido a lo largo de la historia distintas modificaciones.

En Roma la patria potestad pertenece a aquellos ciudadanos que son libres. Su extinción se debía a diversas causas, así, por ejemplo, el fallecimiento del padre; a que éste perdiese la ciudadanía romana; por haber sido capturado en una guerra; o por emancipación o adopción del sometido a la patria potestas.

En la Edad Media, el hombre deja de tener el poder absoluto en el entorno familiar y en este momento la mujer comienza a poseer derechos sobre los hijos. Aquí las causas de extinción de esta institución varían y son: la muerte del padre, el casamiento de los hijos -puede decirse que será lo mismo que la emancipación- y por alcanzar una determinada edad.

Actualmente, la patria potestad se puede definir como aquellos deberes y obligaciones que la ley atribuye a los progenitores, siempre en interés del menor no emancipado. Es importante mencionar la tutela, guarda y custodia de estos, puesto que luego haremos un análisis más detallado de éstas.

Aunque algunos de los motivos de extinción se mantienen inmutables, encontrados de nuevo variaciones y particularidades debido al momento de la historia en el que nos hallamos. En nuestro vigente Código Civil se establece que la patria potestad se extingue por muerte o declaración de fallecimiento de ambos progenitores o del menor, por su emancipación o adopción, así como por la adquisición de la mayoría de edad del sujeto, supuesto más habitual.

Además de la extinción, puede producirse una privación del ejercicio de esta o su suspensión. Ambas cuestiones deberán ser declaradas mediante sentencia judicial, pudiéndose recuperar el ejercicio de dicho derecho. La diferencia principal entre uno y otro concepto es que la suspensión en ningún caso es definitiva, sin embargo, la privación puede ser temporal o terminante y total o parcial.

En el presente trabajo realizaremos un examen de aquellas circunstancias que conllevan la privación de la patria potestad a los progenitores, incluyéndose aquí aquellos actos que por su ejecución se impone como resolución, judicial (civil o penal), o administrativa. Además, hablaremos de determinados supuestos en los que el menor se encuentre en una posición de

desamparo y el papel fundamental que posee la Administración en la subsanación de esta situación.

2. EVOLUCION HISTORICA.

2.1. Evolución patria potestad derecho romano

La patria potestad tiene su origen en el derecho civil romano. Ésta se trataba de una institución jurídica que comienza en el derecho quirritario. Algunos autores consideran a éste como un pre-derecho civil o un derecho civil de la primera época, y los únicos destinatarios eran los denominados “quiritium” o sujeto con ciudadanía romana.

La patria potestad en la etapa de la historia en la que estamos hablando era transmitida como un poder jurídico, del que solo eran titular los ciudadanos romanos libres.

Forman parte de la familia romana todos los que estaban bajo la autoridad del paterfamilias, incluyendo los esclavos. La palabra familia proviene de famulus, esclavo o sirviente, por tanto, en origen la familia era un concepto de contenido patrimonial.¹

El paterfamilias era el único sujeto que ejercía la autoridad y además llevaba el control de la casa, nunca podía ejercer una mujer.

La patria potestad romana es originariamente, el poder político de los hombres libres, potestad que cierra el paso al gobierno de la cosa pública y de la familia a las mujeres ciudadanas. Esta definición de la patria potestad estará cimentada en todo el derecho romano².

Anteriormente hemos mencionado que la familia en esta época tiene un sentido más patrimonial que el concepto actual de familia, como *“conjunto de personas ligada por un vínculo*

¹ Sitio web: “el curioso e histórico origen etimología del termino “familia””. Disponible en: [blogs.comillas.edu](https://blogs.comillas.edu/informefamilia/2017/11/20/el-curioso-e-historico-origen-etimologico-del-termino-familia/). 20 noviembre, 2017. En <https://blogs.comillas.edu/informefamilia/2017/11/20/el-curioso-e-historico-origen-etimologico-del-termino-familia/> consultado 7 julio 2022

²Sitio web: “patria potestad en el derecho romano y en el derecho alto medieva visigodo”. Estudio Derecho Romano. Guillermo Suarez Blazquez. Universidad de Vigo, España. Disponible en [scielo.conicyt.cl](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552014000100005). En https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552014000100005 (23-11-21)

*conyugal, de parentesco o de afinidad*³. Para entender esto acudimos a la Instituta⁴ de Gayo “Gaii Institutionum”; en el Título V “de los que están bajo la potestad de otro (in potestate)” en los apartados 55-56-57-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73.

Con el paso del tiempo se produce una evolución del significado de la patria potestad, por lo que a lo que respecta al significado de la familia será obtenido con un doble sentido: familia propria iure y familia communi iure.

Dominico Ulpiano⁵; definió la familia romana por el concepto patriarcal originario que hace hincapié en la familia adgnatio, que se caracteriza por un parentesco civil, a diferencia de la cognatio la cual se caracteriza por un parentesco natural de la filiación.

La familia romana está formada por las personas sujetas a la potestad del paterfamilias por haber nacido en ella o por haberse incorporado a la misma a través de actos jurídicos o religiosos.

La patria potestad era el poder del padre y los hijos estaban sometidos a este. Este poder está relacionado con cuatro derechos; el derecho de vida y muerte para cuya práctica el padre necesitaba consultar a los parientes, el derecho de vender al hijo como esclavo, el derecho de dar al hijo al damnificado por una acción ilícita realizada por el vástago, el derecho de abandonar al recién nacido.

Por último, hacemos mención a la adopción⁶ (adoptio) consiste en que el adoptado se separa de su familia original y adquiere la condición de hijo legítimo de otra distinta. El paterfamilias obtiene la patria potestad sobre el sujeto adoptado.

Respecto a la extinción de la patria potestad que es el objeto principal de este trabajo, observamos que una ellas era la muerte del paterfamilias. Debido al fallecimiento del padre los hijos iban a tener el poder que dejaba éste para tener sus propias familias.

³ O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER. *COMPENDIO DERECHO CIVIL TOMO IV*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 3ª edición.

⁴ Sitio web: “Gaii Institutionum La Instituta de Gayo”. Disponible en [Textos.pucp.edu.pe](http://textos.pucp.edu.pe). En: <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf> Consultado el 24-11-21. Páginas 27 - 31

⁵ Sitio web: “La Familia Romana”. VILLACIS, Carlos, 28 noviembre, 2017. Disponible en academiaplay.es. En: <https://academiaplay.es/familia-romana/> . Consultado el (1-12-21)

⁶ Sitio web: “La Familia Romana”. VILLACIS, Carlos, 28 noviembre, 2017. Disponible en academiaplay.es. En: <https://academiaplay.es/familia-romana/> . Consultado el (1-12-21)

Otra causa por la que se perdía la patria potestad era debido a que el padre perdiese la ciudadanía romana, dando igual que fuese por esclavitud o adoptando otra distinta.

Si el paterfamilias es capturado en una guerra, entonces sus derechos se mantienen en suspensión hasta que retorne.

Otra causa de la pérdida de la patria potestad era dar el hijo en adopción, esto mismo ocurre al entregar a su hija in manu.

La causa más importante por la que se perdía la patria potestad era; la emancipación: acto por el que el paterfamilias libera al hijo de su poder. Acto voluntario del padre.

2.2 Evolución de la patria potestad edad media

La edad media es un periodo muy amplio de la historia que abarca diez siglos. Durante la edad media la patria potestad no sigue los cánones del derecho romano clásico, si no que va evolucionado por influjos de otros derechos como el derecho visigodo, el derecho de otros pueblos germánicos, que durante esta época habitan en la península ibérica, incluyendo a los árabes.

Evolución que se consolida en muchas normas con distintas aplicaciones en los distintos reinos de la península ibérica, pero de las más extendidas o que más influencia han tenido en legislación posterior cabe señalar las partidas de Alfonso X el Sabio.

En la edad media la patria potestad no se fija en el Derecho Romano clásico y por consiguiente da comienzo a una nueva evolución.

La evolución de la patria potestad⁷ es paralela a la de la familia romana. La patria potestad es el eje sobre el que gira el derecho familiar romano y ahora lo importante no va a ser la relación encontrada en la época anterior sobre el matrimonio o de filiación, sino la sujeción al pater, es una situación permanente, con un carácter punitivo.

El comienzo de la edad media se caracteriza en el que el poder deja de ser absoluto y totalitario por parte del pater, provocando un cambio en el entorno familiar y es que la patria

⁷Sitio web:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjprMnMI8_1AhUnzYUKHYYqBEQFnoECAsQAQ&url=https%3a%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2051554.pdf&usg=AovVaw2E-k_HrHNZ3mt0_y9O_w03 (15-12-21)

potestad en esta etapa de la historia es un deber de corrección, asistencia y protección, es decir, una nueva relación entre padres e hijos, la patria potestad tiene el valor de “officium”.

Algunas normas de la Lex Visigothorum son parecidas a las de la época clásica romana. Pese a que la patria potestad parece observarse a través del binomio de sujeción y poder, el derecho visigodo no mantiene el concepto de patria potestad del Derecho romano.

El Derecho visigodo recoge la idea de Patria Potestad tal y como se concebía tras la transformación producida en el Derecho Romano, por lo que no nos pueda sorprender que en otras leyes se hable de “naturalis pietas” y se haga hincapié en la protección de los intereses de los hijos. La conclusión es que la patria potestad de la legislación visigoda se concibe como un “officium” en interés de los hijos.

Un nuevo dato que aparece en el Derecho visigodo es la Potestad materna, un poder ejecutado por los dos padres, o por la madre a falta de padre. La ley visigoda da poder a la madre, aunque solo para tutelar a los hijos menores, autorizar su casamiento y corregirlos.

Los bienes que en el Derecho romano tenían el nombre de “peculium” se refieren esta época según la “Lex Vis” a los ganados por el hijo y los donados al hijo por el rey o por el patrono. Las donaciones son pertenecientes al hijo sin restricciones, sin embargo, lo ganado por este le corresponderá al padre la tercera parte mientras viva en la casa paterna.

Podemos hacer referencia en esta época al hijo emparentado, de él diremos que es el que vivía con sus padres y formaba parte de la comunidad familiar. Es F. Teruel el que nos explica que esta condición puede desaparecer por; el casamiento, por tornar estado de clérigo o por haber partido 1ª herencia de uno de los padres con el supérstite.

Según el derecho relacionado con la administración de los bienes, el padre se encuentra obligado a defender los bienes del hijo, no puede enajenar los bienes del peculio adventicio, en el caso de que nos encontremos con esta acción sus bienes pasarían a formar parte del hijo con la opción de empeñados.

Ocurren transformaciones en el S. XIII. Una de ellas es la admisión de los peculios, por la que se sigue la línea de F. Soria, en la que su hijo no está obligado a traer a participación los bienes ganados con su trabajo o donados por el rey, por su señor, por un extraño, etc, es decir será suyos los que él se haya ganado. Al no ser que fuesen “ex re patris”, esto también es admitido por F. Cuenca, aunque este dice que los puede adquirir por testamento sin que estén obligados a llevarlos a participación.

El padre o madre viudo continuaban ejerciendo los mismos derechos que tenían anteriormente.

La patria potestad se extinguía por una serie de acontecimientos; tras la muerte del padre, el casamiento del hijo debido a que este acto producía en el Derecho visigodo una especie de emancipación porque le daba al hijo la libre disposición de la “bona materna”, salvo el usufructo de un tercio. Las Leyes de Toro consagraron la emancipación por el matrimonio del hijo. El hecho de alcanzar una determinada edad producía en algunas épocas el disfrute de ciertos derechos hacia él, en relación con el Derecho visigodo, la mayoría de edad le daba al hijo la libre disposición de la mitad de los bienes heredados de la madre. La Ley de matrimonio civil vino a consagrar definitivamente la emancipación por mayoría de edad.

2.3. Evolución patria potestad reinos hispanos

Como ya sabemos el territorio español estuvo desde el siglo III a.c. en manos de los romanos, esto quiere decir que se implantó con fuerza el Derecho Romano para asentar una serie de normativas en el territorio, incluso pasando estas normas por los visigodos y por la invasión musulmana.

El significado que se dio en el derecho romano a la patria potestad estuvo tan cimentado que perduró durante muchos siglos, fue formado por tres instituciones que le daban al paterfamilias un poder en el círculo doméstico.

El cristianismo provocó un cambio en la patria potestad, un efecto contradictorio en este concepto. A parte del cristianismo también fue origen de estos cambios Constantino, impulsando reformas en esta materia.

Con las ideas que transmitió el cristianismo sobre la familia, provocaron contradicciones respecto a la idea de la patria potestad que poseían los romanos. Constantino oficializó el cristianismo en su imperio y mantuvo respecto a la idea de los romanos que el hombre tenía todo el poder en el matrimonio, era este el único que tenía poder a la hora de ejercer la patria potestad. La mujer era como un hijo y no la compañera del esposo.

Por influjo de la religión cristiana, después de Constantino, va modificando el poder que ejercía el pater familia, en el sentido, de ir modificando y perdiendo el poder absoluto que mantenía con autoridad.

Llegado los visigodos a España, e implantadas sus costumbres y sus derechos, muchas de las normas en materia de patria potestad, que provenían del derecho romano las hacen desaparecer. Los visigodos tenían una idea de familia basada en la relación natural de parentesco, la que quisieron implantar en territorio español. Estos nuevos pensamientos, diferentes a los del derecho romano lo que hacen es cambiar el poder que tenía el padre en el círculo familiar.

El poder de la patria potestad sigue siendo del padre, pero de manera controlada para aquellas situaciones que fuesen contradictorias a la religión como; la venta de los hijos.

Los Furs de Valencia nos hablan sobre la mujer viuda a la que la otorgan ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, aunque dentro de los valores jurídicos medievales se dice que la mujer debe vivir bajo la potestad del hombre que estuviese ejerciendo la patria potestad.

Tanto el “fuero real” como “fuero juzgo” defiende el mismo criterio, aunque son textos que se aplicaban en zonas diferentes.

Además de los fueros, en la evolución encontrada en España, aparecen “Las partidas”; son el código legal más importante y amplio que ha existido en España. Estas respecto al tema que estamos estudiando, nos detalla la limitación al ejercicio de la patria potestad respecto al hombre y además excluía a la mujer en dicho derecho. Debemos saber que esta normativa fue impuesta de manera común en todos los reinos españoles.

3. PATRIA POTESTAD.

3.1. Concepto de la patria potestad

María José Santos ⁸ define la patria potestad: La patria potestad forma parte del contenido de la relación paternofilial que se constituye una vez determinada la filiación. No obstante, la relación paternofilial es más amplia, debido a que existe, aunque los hijos no estén sometidos a ella, bien porque ya hayan sido emancipados o alcanzado la mayoría de edad o bien porque los progenitores han sido excluidos o privados de la misma.

El art. 154CC dispone que *“los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores”* y añade que *“la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad fiscal y mental”*

El contenido de la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que la ley atribuye a los progenitores para que éstos protejan y se ocupen de los hijos menores de edad. Esta potestad se encuentra diferenciada del derecho subjetivo, en que los derechos subjetivos se dan en interés de su titular y son de facultades orientadas al cumplimiento de deberes, estos se deben ejecutar en beneficio de un tercero. El art. 154 menciona a la patria potestad como una “función” que tienen que realizar los padres para el beneficio del hijo menor de edad que tienen a su cargo. El “interés del menor” es el criterio principal a la hora de ejercer la patria potestad.

Los sujetos que están sometidos a patria potestad son los hijos menores de edad. Antes de la reforma practicada por la ley 8/2021 de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, también se encontraban sujetos a patria potestad (prorrogada o rehabilitada) los hijos mayores de edad cuya capacidad había sido judicialmente modificada. La nueva ley que hemos indicado anteriormente ha eliminado el art. 171 CC. Actualmente los mayores de edad que necesiten medidas de apoyo no quedan sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, si no a una curatela.

Xavier O ‘Callaghan⁹ define la patria potestad, como al tratar de la filiación se ha mencionado, como uno de los efectos de ésta. En efecto, la patria potestad es un efecto de la filiación, un

⁸ Manual de derecho civil Volumen V. Derecho de familia, María José Santos Morón, catedrática Derecho civil, Universidad Carlos III de Madrid Wolters Kluwer, página 341.

⁹ En el compendio de derecho civil Tomo IV, Derecho de la familia, Xavier O ‘Callaghan⁹ Muñoz, tercera edición, editorial universitaria Ramón Areces, página 251.

sistema de protección, cuidado, asistencia física, moral, educacional y un medio de suplir la falta de capacidad del hijo.

Albaladejo, la define como *“el poder global que la ley otorga a los padres sobre los hijos”*¹⁰

El Código Civil no hace mención como tal al significado de la patria potestad, si bien, en el art 154 CC establece, que los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los menores, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Tanto los progenitores como los menores no emancipados tienen que cumplir una serie de deberes. Con respecto a los progenitores serán, el velar por los menores, tenerlos en su compañía, alimentarlos, etc, también deben representarlos y administrar sus bienes y decidir el lugar de residencia habitual. Por los menores deben respetar y obedecer a los progenitores y ayudar al levantamiento de las cargas familiares.

3.2. La tutela

Tutela¹¹ es la obligación por la cual una persona física o jurídica ostenta con respecto a un menor no emancipado en situación de desamparo con el que no hay relación de filiación. se vela por un menor no emancipado en situación de desamparo o los menores no emancipados no sujetos a patria potestad (art 199, 199.1 y 199.2). La tutela también tiene como función dar amparo, cobijo, protección y asistencia.

La persona que debe ejercer la tutela se le denomina tutor, el cual tiene poder para representarle al menor.

La tutela que se ha constituido sobre un individuo finaliza mediante resolución judicial, por la recuperación de la patria potestad del progenitor o de los progenitores, por fallecimiento del individuo, por su adopción, siendo menor, o por la mayoría de edad de este.

¹⁰ Curso de Derecho Civil, IV, derecho de familia 10.º ed.. Barcelona, 2006. Pág. 280. Vid. El amplísimo estudio dirigido por Mariano YZQUIERDO TOLSADA y Matilde CUENA CASAS, Tratado de derecho de familia, volumen VI, Navarra, 2011.

¹¹ Sitio web: "Tutela". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/tutela/>
Consultado: 12 de julio de 2022, 00:28 am.

La tutela por la Ley, testamento o documento público notarial puede ser dada a cualquier sujeto (art. 201 CC), para administrar bienes y dirigir o cuidar de un menor de edad, además de representarle y velar por él, que recibe apoyo, amparo, protección, defensa, etc.

3.3. Guardia y custodia.

Desde el instante que un sujeto es padre o madre obtiene el derecho de la patria potestad sobre los hijos.

La guarda y custodia tiene relación con la convivencia habitual con los hijos menores de edad no emancipados y está relacionada con la alimentación, vestido, habitación, como así recoge el código civil en el art 92.2 a la hora de determinar por el juez que facultades conlleva la custodia de los hijos en casos de crisis matrimonial. En éste se regula las obligaciones que ambos progenitores tiene sobre los hijos, más la guarda y custodia tras los supuestos de separación, nulidad o divorcio, ya que en ninguna de estas situaciones van a eximir del ejercicio de la patria potestad a los progenitores, 92.1. CC

La diferencia entre los casos de crisis matrimonial o de pareja, la patria potestad se ejercerá conjuntamente por los progenitores, mientras que la guarda y custodia se atribuirá a uno u otro, o ambos de forma compartida.¹²

3.4. La patria potestad como efecto de la filiación.

La filiación se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 108 y siguientes, también, en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; (última modificación del 3/06/2021), asimismo se tiene en cuenta la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.¹³

¹²Sitio web: “artículo 92 del Código Civil” en conceptos jurídicos.com. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-92/> consultado el “23 de junio del 2022”

¹³ FAUS Manuel y ARIÑO Barbara, sitio web: <https://vlex.es/vid/filiacion-concepto-clases-583763374> “23 de Junio del 2022”

La patria potestad viene determinada por la filiación. La filiación es definida como una relación jurídica de parentesco entre dos personas, la cual surge de forma natural, se produce de forma biológica o por técnicas de reproducción humana asistida, o la otra forma es mediante la adopción. La filiación concreta tanto los derechos como las obligaciones que se forjan tras el vínculo en ambos supuestos.

4. PRIVACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad puede ser privada o suspendida en tres jurisdicciones: en vía civil, penal y vía administrativa, consecuencia de la privación y suspensión es la dejación de una serie de derecho y obligación, mientras otros se mantienen.

Algunos de los deberes y derechos que los progenitores tienen que ejercer sobre los hijos son, la educación, el cambio de domicilio, el cambio del orden de los apellidos del hijo, etc.

Mejor desarrollado lo vemos en el art 154 del CC, el cual dice: *“Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.*
- 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.*

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.”

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”

Cuando uno de los progenitores ha sido privado por sentencia firme de la patria potestad, no implica que desaparezcan todos los derecho y obligaciones anteriormente citados, si no

que será titular de estos, aunque hay algunos, que explicaremos a continuación, que ya no puedan ejercer:

- pérdida de derecho a acceder al historial sanitario.

Esta pérdida de derecho se encuentra regulada en el art 18 la ley 42/2002, de 14 de noviembre “LAP”

- la pérdida al derecho de información en centros educativos.

La pérdida de este derecho está recogida en la Guía Sectorial AEPD, en aquellos casos en los que por una sentencia se ha producido la privación de la patria potestad de alguno de los padres, otra cualquiera que trate sobre la protección del menor, tiene como resultado que el centro se niegue a informar a este progenitor sobre la situación menor.

4.1. Vicisitudes de la patria potestad

4.1.1 Extinción de la patria potestad.

El Código Civil en el capítulo IV, art. 169, dice que *“la patria potestad se acaba por tres motivos, el primero es por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, el segundo de los motivos es la emancipación y el tercer y último motivos es por la adopción del hijo.”*

4.1.2. Extinción por muerte o declaración de fallecimiento.

María José Santos Morón¹⁴ dice que la muerte de los padres o hijos determina por razones obvias la extinción de la patria potestad, al igual que la declaración de fallecimiento. Cuando muere o ha sido declarado fallecido uno de los progenitores, el menor continuará sometido a la patria potestad del otro. En el supuesto de que fallezcan los dos progenitores será necesario nombrar un tutor al mismo, lo que viene regulado en el art 199.2 del CC: *“quedan sujetos a tutela: los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.”*

¹⁴ En el Manual de derecho civil Volumen V. Derecho de familia, director, Eugenio Llamas Pombo, Wolters Kluwer, página 355.

4.1.2. Por la Emancipación

La emancipación se define como “*la forma que tiene un menor de adquirir capacidad jurídica plena para actos civiles. El emancipado posee la potestad de regir su vida como si fuera mayor, salvo las limitaciones planteadas por la normativa vigente.*”¹⁵ Se incluye tanto la emancipación que proviene de la adquisición de la mayoría de edad, como por concesión paterna o judicial, y en este último caso, el menor emancipado, aunque se haya extinguido la patria potestad, necesitará el consentimiento de sus padres para realizar ciertos negocios, arts. 247 y 248 CC. El art 247 dice: “*La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio. Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.*” Y el art 248 dice: “*Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.*”

4.1.3. Por Adopción.

Por último, la adopción definida como “*acto jurídico a través del cual una persona o una pareja o familia acoge a un menor o adolescente como su hijo o hija, de manera definitiva. La adopción es reconocida como una filiación artificial porque, en la mayoría de los casos, no existe parentesco entre el menor adoptado y los que adoptan. Pero, a efectos de la ley, conserva todos los derechos y deberes de una filiación natural.*”¹⁶

La adopción del hijo menor por un tercero hace que se extinga tanto la patria potestad, como cualquier otro vínculo jurídico con estos, aunque si nos fijamos en la regulación del art 178.2 del CC hay unos supuestos en los que no se extingue ni la patria potestad, ni cualquier vínculo jurídico, estos son: “*a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido. b) Cuando sólo*

¹⁵Sitio web: “Emancipación”. En: [conceptosjuridicos.com](https://www.conceptosjuridicos.com). disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/emancipacion/> consultado: “23 de Junio del 2022”

¹⁶Sitio web: “Emancipación”. En: [conceptosjuridicos.com](https://www.conceptosjuridicos.com). disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/emancipacion/> consultado: “23 de Junio del 2022”

uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.”

A estos tres supuestos que son los recogidos por María José Santos Morón en su obra anteriormente citada,¹⁷ hay que añadir que la extinción de la patria potestad, que es el más común se da por la mayoría de edad del menor.

4.2. La Privación y suspensión de la patria potestad en vía civil

4.2.1 Privación de la patria potestad

Además de la extinción de la patria potestad, hay otros supuestos diferentes que tienen como resultado el cese de la patria potestad, como es el caso de la privación de ésta.

El Código Civil en el art 111 nos dice los motivos por los cuales un sujeto está excluido de la patria potestad. *“Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:*

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.”

María José Santos Morón¹⁸ se basa en el art 170 del CC para explicar en qué consiste dicha privación. Los padres pueden ser privados de la patria potestad mediante sentencia judicial cuando incumplen los deberes inherentes a la misma. La privación de la patria potestad solo puede acordarse judicialmente y es una medida que ha de ser interpretada restrictivamente

¹⁷ María José Santos Morón, obra citada, página 355

¹⁸ En el Manual de derecho civil Volumen V. Derecho de familia, María Jose Santos Morón, catedrática Derecho civil, Wolters Kluwer, página 356

(STS 10 noviembre 2005, rec. 1540/1999). No basta cualquier incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, por ejemplo, el impago puntual de pensión de alimentos, si no que es necesario para que ocurra esto, un incumplimiento de los deberes y obligaciones grave y reiterado de éstos, y en particular de los deberes de asistencia y cuidado (STS 24 abril 2000 rec. 995/1995). El incumplimiento debe ser imputable al titular de la patria potestad y no provocado por las circunstancias o por el otro conyugue (STS 27 noviembre 2003, rec. 500/1998). Esto solo puede adoptarse cuando sea beneficioso para el menor (STS 12 Julio 2004, rec. 4793/1999)

Acudimos pues al Código Civil, al Capítulo IV, que hace referencia la privación de la patria potestad y su artículo 170 *“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.*

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.”

Se deduce que la privación de la patria potestad puede ser resultado de distintos procesos judiciales y administrativos.

- De un proceso específico comenzado por el otro progenitor o algún familiar del menor no emancipado. Ciertamente es que este proceso puede ser iniciado por el menor perjudicado, aunque para este acto deberá ser representado por el otro progenitor, o un defensor judicial. Cuando el menor se encuentre desamparado tanto la administración como el Ministerio Fiscal tienen facultades para solicitar la privación de la patria potestad
- De un proceso matrimonial. En esta situación la cuestión está en la custodia del menor, lo que ocurre en este proceso es que un conyugue solicitará que se prive al otro de la patria potestad cuando concurra causa justificada
- De un procedimiento penal, la ejecución de algunos actos lleva consigo la pena accesoria de la privación de la patria potestad, como se daría en los casos del art 173 y 192 del Código Penal. El art 173.2 regula: *“2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se*

hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.”

Y el 192 regula: “2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior. No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3. La autoridad judicial podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.”

Analizando el art 170 anteriormente mencionado, vemos que la privación de la patria potestad puede ser total o parcial, pero esta última es rara en la práctica. La privación total es en una pérdida completa por parte del progenitor de los deberes que conlleva ser titular de este derecho. En la privación parcial, lo que ocurre es que limita las capacidades de la patria potestad, por ejemplo, en cuanto al régimen de visitas, puede darse el caso de que el juzgador precise que para la seguridad del menor habría que limitarlo o eliminar dicho derecho. Esto lo encontramos regulado en el art 46 CP: *“La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada.*

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.”

En el párrafo segundo del 170 del CC, se regula que se permite la recuperación de ésta y siempre que se haga en beneficio e interés del menor. Esta recuperación en los supuestos en los que la inhabilitación se hubiese establecido temporalmente, como en los casos en que se impone como pena accesoria ante la comisión de un delito, la recuperación de la patria potestad se producirá automáticamente. En el resto de los casos será necesario que la establezca una sentencia tras el correspondiente procedimiento judicial.

Es importante añadir que la privación de la patria potestad no exime a los padres de los deberes de velar por los hijos y prestarle alimentos, es decir, siguen vigentes pese a tal privación, esto lo encontramos regulado en art 110 del CC: *“El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.”*

4.2.2. *Suspensión de la Patria Potestad.*

En el caso de la privación de la patria potestad debe existir la intervención de un juzgado. Existen distintos motivos por los cuales se puede suspender este derecho. Además, la decisión tomada por juez puede que afecte a uno o los dos progenitores.

Cuando el menor es declarado en desamparo, tiene como consecuencia que la entidad pública correspondiente, asuma la “tutela” de éste. El resultado de este proceso es la suspensión de la patria potestad de los progenitores. Los padres salvo que la entidad pública o el ministerio fiscal promuevan la privación de la patria potestad siguen conservando su titularidad, pero los poderes inherentes a la misma quedan en suspenso, lo único en que los padres se tienen que hacer cargo es de los actos de contenido patrimonial que los progenitores puedan realizar en representación del menor.

4.2.3. *Perdida de la patria potestad en procesos de adopción.*

Art. 172.1 del CC en el párrafo segundo, regula la situación de desamparo, *“se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”*

Ante la situación de desamparo provocada a los menores, se produce el acogimiento o adopción de estos, regulados se encuentra esto en la LO 1/1996, de 15 de enero.

El acogimiento de menores es definido como aquella institución a través de la cual se ejerce tanto la tutela, entendida ésta como aquella acordada por la Entidad Pública, como la guarda de éstos en aquellas situaciones en las que el menor se encuentra desamparado.¹⁹

Art. 173.2 del CC establece:

“El acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.”

¹⁹ Sitio web: “acogimiento de menores”. Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE2MztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQG_ZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAAX9zcDUAAAA=WKE Consultado 28 de junio 2022

Por lo que el menor no emancipado tendrá que prestar su consentimiento, si supera los doce años, para que el acto sea válido y, además, produzca efectos. Está por encima siempre el interés del menor ya que todo ha de ser beneficioso para él.

En la adopción hay una parte previa en vía administrativa que es la declaración de idoneidad tanto del adoptado como del adoptante para hacerlo, y una vez esta idoneidad es declarada, finalizado esta vía administrativa, comienza la jurisdicción civil, se acude al juez de manera voluntaria para que se consolida la adopción.

La adopción es un acto judicial -jurisdicción civil voluntario- en virtud del cual un sujeto mayor de edad (25 años) toma un hijo ajeno como suyo, con el fin de establecer con él una relación paterno-filial con idénticos vínculos jurídicos que los provenientes de la procreación.²⁰

En el art 178.1. del CC regula los efectos que produce la adopción, *“la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen”*, por lo que significa, que cuando el sujeto menor de edad no emancipado es adoptado, se pierde todos los vínculos con sus padres biológicos desde este mismo instante. Siendo de lo más importante la patria potestad por parte de los progenitores biológicos con respecto al adoptado. Una vez aceptada la adopción, esta no puede ser revocada, es decir, es irrevocable, art 180 del CC. Cuando se determina la filiación entre los adoptantes, provoca los mismos efectos que una filiación biológica.

4.2.3.1. Extinción del acogimiento y adopción.

4.2.3.1.1. Extinción del acogimiento

En relación con el cese o extinción de la figura del acogimiento familiar, el art. 173.4 del CC regula que finalizará está por las siguientes razones:

“a) Por resolución judicial.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor.

²⁰Sitio web: “concepto de adopción” disponible en: <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/> 30 junio 2022

c) *Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.*

d) *Por la mayoría de edad del menor.”*

4.2.3.1.2 Extinción de la adopción

El consentimiento es un acto jurídico materializado de manera formal y escrita por los progenitores para expresar la voluntad de dar en adopción a un hijo. El consentimiento debe ser claro y conciso para que sea válido.

Hemos dicho que la adopción es irrevocable, pero a continuación veremos que existen supuestos en los que es posible la revocación del consentimiento de entregar a los hijos en adopción.

Situaciones en las que se puede revocar el consentimiento:

- Coacción o fraude: si el consentimiento se obtuvo mediante fraude, o mientras la persona que dio su consentimiento estaba bajo coacción, entonces el consentimiento es nulo.
- El interés superior del niño: si el tribunal determina que es en el interés superior del niño revocar la adopción, la corte lo otorgará.
- Plazo de rechazo: los padres biológicos tienen un periodo de tiempo en el que pueden cambiar de opinión, antes de que el consentimiento se considere permanente e irreversible. Los periodos de tiempo pueden variar y son establecidos por cada estado.²¹

En estos supuestos, las entidades públicas tendrán la obligación de proteger al menor

Un ejemplo que puede poner en este supuesto es el que caso de que, una pareja residente en Zaragoza ha abandonado a una niña india que tenía en adopción desde enero de este año tras descubrir que tenía 13 años y no siete, como les habían comunicado inicialmente en el país de origen. La menor fue entregada al Servicio de Atención a la Infancia y Adolescencia del Gobierno aragonés, según el área de Servicios Sociales de la comunidad.²²

²¹ Sitio web: “¿se puede revocar una adopción?”. En guialegal.com. Disponible en <https://guialegal.com/blog/derecho-familiar/se-puede-revocar-una-adopcion/>. Consultado 27 junio 2022

²²Sitio web: “abandono de menores” MARTINEZ VARELA Paloma. Madrid. 31 agosto 2018. 09:28 CEST. Disponible en:

4.2.4. Privación de la patria potestad de los padres en el proceso matrimonial.

Dicha situación se va a producir a través de una sentencia.

Hacemos mención del Código Civil, el cual en su Capítulo IX, de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, en el art 92²³ “1. La separación, la nulidad y el divorcio no excimen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.”

En el art 170 del CC también hace mención a la privación de la patria potestad. La diferencia entre ambos arts, se encuentra en que el 170 la privación se concibe como una “pena” y el 92 se trata de una forma de garantizar la protección de los menores.

Respeto a esta forma de privarnos de la patria potestad, se da en la disolución del vínculo matrimonial.

COVADONGA RUISANCHEZ, “en la práctica el 24% aproximadamente de las demandas de privación de patria potestad se sustancian en un procedimiento matrimonial y entre estas, sólo en un 23% aproximadamente de los casos se acuerda la privación de la patria potestad y la causa que fundamenta el fallo

https://elpais.com/politica/2018/08/30/actualidad/1535623328_382347.html consultado 27 junio 2022

²³ Artículo modificado por disp. Final 2.1 de Ley Orgánica núm. 8/2021, de 4 junio

es, en la mayoría de los casos, el desinterés patente de un progenitor que durante años se desentiende de su hijo”.²⁴

4.2.4.1. Renunciar al ejercicio de la patria potestad en beneficio del otro progenitor

La renuncia al ejercicio de la patria potestad puede llevarse a cabo mediante un acuerdo entre los dos progenitores para que este derecho se ejercite de manera total o parcial por uno de ellos, manteniendo, por tanto, la titularidad compartida y la condición de progenitor, ya que a tenor del Art. 92 de CC en su apartado 4º *“Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.”*

En el Art. 156, Código Civil, puede acordarse que la patria potestad se ejerza por uno sólo de ellos: *“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad...”*

Los progenitores no podrán renunciar voluntariamente a su condición. El juez tiene potestad para privar a un progenitor de dicho derecho, sí es cierto, que la condición de progenitor, sólo se puede perder a través de una acción de filiación.

4.3. Privación y suspensión de la patria potestad en vía penal.

El art170 CC establece que la privación de la patria potestad se declare por sentencia firme. En esta vía la sentencia será de jurisdicción penal.

4.3.1. Privación de la patria potestad por causa criminal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En dicho código, en su artículo 55 establece la privación de la patria potestad, tutela, curatela guarda o acogimiento como penas accesorias con respecto a la comisión de determinados delitos. También, a lo largo del precitado Cuerpo Legal, este tipo de privaciones figuran como penas principales en

²⁴ RUISANCHEZ CAPELASTEGUI, C., La privación de la patria potestad. Atelier, 2ª edición, Madrid, 2006, pg. 126.

determinados delitos. Así encontramos la pena de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad para delitos como los de sustracción de menores del art. 225 bis), abandono de familia, menores... regulado en los artículos 226 CP. Este dice que aquellos sujetos con un vínculo hacia el menor de edad no emancipado dejen de cumplir los deber y obligación que conllevan esto: patria potestad, tutela, guarda, acogimiento familiar o prestar la asistencia necesaria que está establecida legalmente, serán castigados con la pena correspondiente una de ellas, será la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad

223 del CP (*“El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.”*)

192.2 del CP (*“2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior. No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.”*)

Estos dos últimos artículos mencionados no tienen como resultado la privación o suspensión de la patria potestad debido a que estos sujetos mencionados en el artículo que estamos analizando no son titulares de una patria potestad, como si ocurre entre sus progenitores naturales o los procedentes de una adopción.

Ha sido modificada la LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la LO 5/2010, de 22 de junio, debido a esta reforma trae consigo la privación de la patria potestad, por lo que el progenitor que fuese condenado por la ejecución de diferentes delitos dejará de ser titular de esta.

El art 46 del CP ya mencionado en el apartado (la privación de la patria potestad) regula la inhabilitación del ejercicio a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda, a lo que quiere hacer mención este artículo es a la privación o limitación a los progenitores de los derechos civiles anteriormente mencionados. Lo que provoca la pena de privación de la patria potestad, es que también se va a extinguir la curatela, tutela, y demás derechos civiles que aparecen en este artículo.

Los artículos del Código Penal que regulan la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad son los siguientes: el art. 149.2 (tipifica el delito de lesiones), los arts. 171 y 172 (castigan el delito de amenazas y coacciones en el ámbito familiar), los arts. 189 y 192 (recogen los delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores), etc.²⁵

4.3.2. Privación de la patria potestad por violencia de género.

Debido a la ejecución de dicho delito, el menor es perjudicado y es el juez el que decide de privar la patria potestad al condenado.

Tendremos en cuenta en este apartado, el art 65 de la Ley Organica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la Violencia de género.²⁶ El Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de septiembre de 2015.²⁷ falla en un caso en el cual hay un intento de asesinato en presencia de un menor de edad, con este hecho se considera que el sujeto se muestra incapacitado para cumplir a las obligaciones que conlleva el ejercicio de la patria potestad. El padre o madre que hace que un menor tenga que presenciar un intento de violencia entre los progenitores deberá perder el ejercicio a tal derecho. Esta sentencia mencionada, muestra una revolución en el ámbito de la violencia de género y su afecto con los menores.

En conclusión, es necesario que aquel sujeto condenado por violencia de género se vea privado de la patria potestad, siendo el otro de los progenitores quien obtenga de manera individual y privada este derecho.

Ante este tipo de delito y como resultado de la privación de la patria potestad vamos a poner de ejemplo, como el Supremo niega la patria potestad a un hombre que intento matar a su

²⁵ El texto legal del CP recoge también otros preceptos en los que prevé como pena principal la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, como por ejemplo el Art. 173.2o que sanciona las conductas consistentes en torturas y contra la integridad moral, o bien los Arts. 225 bis, 226,229, etc, que castigan, entre otros, el abandono de familia, de menores o de incapaces

²⁶ Sitio web: <https://www.ineaf.es/tribuna/la-violencia-como-causa-de-privacion-de-la-patria-potestad/> Consultado el 28 junio 2022

²⁷ Tribunal supremo (sala de lo penal, sección 1º) sentencia núm. 568/2015 de 30 septiembre (Referencia Aranzadi: RJ 2015/4381) Ponente: Excmo. Sr. Joaquin Gimenez García.

exmujer delante de sus hijos,²⁸ este acuerda la pena de inhabilitación de la patria potestad por el supuesto cometido.

4.3.2.1. Privación de las visitas y custodia por violencia de género.

Ley 8/2021, de junio, ha ampliado la actuación sobre los menores como víctimas de la violencia de género, una de las modificaciones que se produjo fue el régimen de visitas y su suspensión, art 94 CC “*No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. “No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.”*

La ley mencionada entiende que cualquier tipo de violencia que se ejerce sobre un menor de edad es injustificable por lo que dicha situación conlleva la suspensión de la patria potestad, además de la custodia compartida como aparece regulado en el 92.7 CC “*No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.”*

4.4. Privación y suspensión de la patria potestad en vía administrativa

4.4.1 desamparo de menores y guarda de la administración

²⁸ Sitio web: “violencia de género” Antena 3 Noticias, 09/10/2019 10:58, Disponible antena3.com, En: https://www.antena3.com/noticias/sociedad/supremo-niega-patria-potestad-hombre-que-intento-matar-exmujer-delante-sus-hijos_201910095d9da13d0cf2945b93ff6d80.html consultado el 11 de julio 2022.

El art. 172 del Código Civil confiere a las Entidades Públicas -en la práctica a las distintas Comunidades Autónomas- la potestad de declara a un menor en situación de desamparo y, asumir ellas la tutela, medidas de protección necesarias para la guarda del menor.

4.4.2. Desamparo de menores.

El artículo 172 CC define la situación de desamparo la que se produce como consecuencia como el imposible cumplimiento de los deberes de protección o por haber incumplido estos, y quedan privados de la asistencia moral y material.²⁹ Ya que, por lo general, la guarda y protección de los menores se lleva a cabo en el seno de su propia familia, a través de la patria potestad. Pero ha sido necesario realizar un sistema público de protección de los menores, para aquellas situaciones en que la patria potestad no sea suficiente para su protección, esto además de estar regulado en el ar 172 del CC, aparece también en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor. Las CCAA han elaborado leyes de protección del menor, con las que organizan su propio sistema de protección de estos. STS 20 julio 2015 rec. 1791/2014.

El desamparo viene debido a que a los menores no tiene necesaria asistencia moral y material por el incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes, estos deben concurrir para que las entidades puedan declarar el desamparo, esto está regulado en el artículo 237-2 CC, establece que:” *Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en el artículo 172.*

En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o el nombramiento de tutor.”

La situación de desamparo de los menores provoca que se adopten una serie de medidas dirigidas a la protección de estos afectados por la misma, deben ser notificadas tanto a los menores cuando tengan suficiente madurez, como al tutor y a los progenitores.

Aunque los progenitores se encuentren ante esta situación, los actos de carácter patrimonial deben ejecutarse por ellos, siempre en interés de estos. Si serán nulos aquellos actos que los progenitores lleven a cabo durante la suspensión de la patria potestad en representación del

²⁹ CARCEL, A. “Situación de riesgo y desamparo de los menores.” En: [pedirasayuda.com](https://www.pedirayudas.com/infancia-y-juventud/situacion-de-riesgo-y-desamparo-de-los-menores/) Sitio web: <https://www.pedirayudas.com/infancia-y-juventud/situacion-de-riesgo-y-desamparo-de-los-menores/>

menor. Hay obligaciones que tienen los progenitores y que no se suspenderán como es el caso de prestar alimentos, respecto a esta obligación da igual que se haya suspendido la patria potestad. La entidad puede reclamar a los progenitores una cantidad de dinero por los gastos del cuidado de los hijos e incluso por la responsabilidad civil debido a las conductas que estos puedan ocasionar.³⁰

Cuando la tutela es atribuida a la entidad tiene como resultado que se suspende la patria potestad y la tutela ordinaria.

Es cierto que dicho artículo muestra como los progenitores tienen la posibilidad de ejecutar actos patrimoniales para representar al menor de edad en todas aquellas circunstancias que sean para interés del menor. Toda actuación es para el beneficio del menor.

Cuando ambos progenitores ejecutan ciertas actuaciones reguladas en los art 170 y 111 del código civil que han sido ya explicados, quedan excluidos de la patria potestad, por lo que la situación en la que se encuentra sometida el menor es de desamparo. Ante esta situación, el menor de edad, en el art 172 antes explicado, dice que el que está obligado a hacerse cargo del menor es la Entidad Pública. Su función es adoptar con respecto al menor las medidas necesarias para poder ampararlo.

TS en sentencia del 6 de junio³¹ dicen en el fallo que el desamparo se produce por un grave incumplimiento de los padres respecto a los deberes que estos deben tener sobre sus hijos menores, esta situación no es permanente ya que, si los actos que han llevado a tener esta situación cambian, también puede modificar la resolución de la sentencia.

Como anteriormente hemos mencionado, es la entidad pública la que se hace cargo del menor, este cargo puede ser desarrollado en diferentes maneras, por ejemplo, a través de una familia de acogida, en un centro para los menores, etc. Lo que ocurre con la entidad pública es que esta tiene la tutela del menor.³²

³⁰ Carmen cresp mora, profesora titular de derecho civil universidad Carlos III de Madrid, Manual de Derecho civil, volumen V. Derecho de familia, Wolters Kluwer, página 321.

³¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 315/2014 de 6 junio

³² Sitio web: en guiasjuridicas.com disponible en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/ListaResultados.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAE AHVPPU_DMBD9NXhERcweSNqBgYBSM6OLc2otYl_wnUv977liiaoD2_u6e3pfBXN1eBY7I0 NcIZPhmijVaF0uaAQmthsDXgosW_L24YLDcR1MqlOeMXdVER_pe4BTOIAESh3kdg_MgXt Kkml5nu1uIvp0277prq5oX1Cg0RHSAS-vELI_voESbSwRk9A98Ho2fg12krT_Ddw9wh9WZ75xdkP_OrjxaTQ-

172 bis “1. Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.

La entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Entidad Pública garantizándose, en particular a los menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.

2. Asimismo, la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente.”

Lo que regula este artículo, es la posibilidad de que sean los padres a que acudan a la entidad pública para que ésta intervenga con el menor, debido por ejemplo a que el menor de edad sea imposible de controlar por los padres y son estos los que necesitan el apoyo de la administración para las funciones del ejercicio de la patria potestad, este supuesto es lo más normal. U otras de las situaciones son aquellas en las que los padres no tienen los medios suficientes para el ejercicio de la patria potestad por lo que estos progenitores piden ayuda a la administración donde estos reconocen que no pueden hacerse con una adecuada guarda y custodia. Por lo que la administración se reserva la guarda mediata que no es lo mismo que la tutela.

5. RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

En el párrafo segundo del 170 del CC, se permite la recuperación de esta y siempre que sea en beneficio e interés del hijo. No obstante, en aquellos casos en que la inhabilitación se hubiese establecido temporalmente, como en los casos en que se impone como pena accesoria ante la comisión de un delito, la recuperación de la patria potestad se producirá automáticamente. En el resto de los casos será necesario que la establezca una sentencia tras el correspondiente procedimiento judicial.

Art 170 CC apartado 2º: *Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.*

La recuperación de la patria potestad es posible. Los Tribunales podrán en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad por dos motivos uno es cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación,³³ el otro de los motivos es cuando la rehabilitación del derecho-deber de la patria potestad es beneficiosa para el menor.

La ley es muy estricta en esta materia y es necesario estudiar todos los aspectos sin dejarse un detalle.

5.1. Motivos de no recuperación la patria potestad.

Como hemos visto anteriormente, en el caso de adopción (art 180 CC)

Y en algunos delitos en vía penal (violencia de género o familiar). En violencia de género en concurso con un homicidio, el sujeto que ha sido condenado por ejemplo a una pena privativa de libertad de veinte años, lo lógico que ocurra es que por mucho que menor de edad tenga una edad baja, cumplida la pena, el menor ya será mayoría de edad, esta es la causa más común para la extinción de la patria potestad, por lo que lógicamente no se va a poder recuperar.

5.2 Cómo solicitar la recuperación de la patria potestad.

³³Sitio web: “recuperación de la patria potestad” Disponible en leanabogados.com. En: <https://www.leanabogados.com/reclamar/derecho-familia/divorcio/patria-potestad/>. Consultado en 2 de julio 2022

Como hemos visto a lo largo de los distintos procesos, la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad se ejecutará mediante la sentencia dictada por el juez competente a uno o ambos progenitores

Tal situación ordenada por una sentencia civil no es inamovible esto se encuentra establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art. 775, se recoge el procedimiento de modificación de medidas definitivas. Quedando de la siguiente manera:

“1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.

3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.”

El procedimiento de modificación de medidas se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil, art 775, este hace mención a los requisitos previstos para los procedimientos principales matrimoniales, ante el juzgado que dictó la medida a modificar.

Distinto será cuando la privación de la patria potestad sea acordada a favor de la Administración en cualquiera de sus organismos tuitivos de los menores, ante esta situación estamos ante un procedimiento administrativo identificado con un número de expediente, para cuya modificación inicial será precisa aportar un Plan de Mejora o Plan Parental, en el que se describirán las medidas a adoptar en diversos ámbitos: socialización, educación, economía, atención sanitaria etc.³⁴

³⁴Sitio web: “¿Cómo recuperar la patria potestad?” En iurisnow.com. Disponible en: <https://iurisnow.com/es/articulos/recuperar-patria-potestad/> consultado el 4 de julio 2022

6.CONCLUSIONES

Una vez llegado a este punto y haber estudiado partes diversas del ejercicio de la patria potestad lo que conlleva y los motivos por los que se deja de tener este derecho llevo a varias conclusiones que expongo a continuación:

- En lo que supone el ejercicio de la patria potestad, definido esta como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos, obligaciones que deben de cumplir para un buen crecimiento de estos, debido a que deben actuar siempre en interés del menor. Lo que más me llama la atención en este apartado es que los menores también tienen el deber de cumplir una serie de obligaciones con respecto a los padres.
- Con respecto a las maneras de extinción de la patria potestad reguladas en el código civil, es de extrañar que solo vengan tres motivos por los que se extingue, y se quede en el olvido el requisito de la mayoría de edad, indagando para obtener información, este requisito por el que se extingue la patria potestad es el más habitual, de aquí mi conclusión de que debería de introducirse en el art 169 del CC.
- Otro tema de interés desarrollado en este trabajo se da en aquella situación en la cual un progenitor siempre llegando a un acuerdo con el otro se le puede extinguir la patria potestad, aunque siempre con sentencia dictada por el juez. Esta manera de apartarse de la patria potestad no parece una forma muy licita, debido a que lo mejor para el interés del menor sea crecer en un entorno familiar consolidado. Ahora bien, en aquellos supuestos en los que uno de estos progenitores padece algún tipo de situación desfavorable para el menor, drogadicción, alcoholismo, etc, quizás sea ésta la opción más correcta para el interés del menor, de apartarlo de este tipo de entorno y de crecimiento no correcto.
- En cuanto al apartado de la privación de la patria potestad en vía administrativa, es muy importante la mención al art 172 bis, debido a que las situaciones que hacen mención este artículo, se pueden dar en la etapa de crecimiento o educación del menor, no significando que los padres quieran apartar al menor de sus vida, sino todo lo contrario, por lo que respecta a esto, es bueno que se le reserve la patria potestad y todo lo que conlleva esto a aquellos progenitores que por un periodo de tiempo

por diferentes circunstancias no pueden hacerse cargo del menor, y no quieren desprenderse de este.

- Con respecto a la recuperación de la patria potestad en aquellos supuestos que han sido privados por violencia de género o delitos cometido en el entorno familiar, desde mi opinión, no parece aceptable que un sujeto vuelva a recuperar el ejercicio de la patria potestad una vez cumplida la pena, no es de una manera de protección del interés del menor. Es aceptable que se pueda recuperar la patria potestad, pero a través de una serie de tramites o procedimientos, donde el que ha sido condenado demuestra que puede cumplir perfectamente unos intereses que demostraron a raíz de la condena que no estaba preparado para su ejercicio.
- Por último y en global de todo el estudio del trabajo ejecutado es el gran ímpetu que se tiene por el interés del menor, tanto dentro de la familia con los progenitores o uno de ellos como fuera de esta con los cuidados que la administración debe ejecutar en cuidado de éste.

7.BIBLIOGRAFÍA.

Libros

- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. compendio derecho civil tomo iv, Editorial Universitaria Ramón Areces, 3º edición.
- SANTOS MORÓN, MARIA José. Manual de derecho civil Volumen V. Derecho de familia, , catedrática Derecho civil, Universidad Carlos III de Madrid Wolters Kluwer, página 341.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. En el compendio de derecho civil Tomo IV, Derecho de la familia, tercera edición, editorial universitaria Ramón Areces, página 25.
- Curso de Derecho Civil, IV, derecho de familia 10.º ed.. Barcelona, 2006. Pág. 280. Vid. El amplísimo estudio dirigido por Mariano YZQUIERDO TOLSADA y

Matilde CUENA CASAS, Tratado de derecho de familia, volumen VI, Navarra, 2011.

- RUISANCHEZ CAPELASTEGUI, C., La privación de la patria potestad. Atelier, 2ª edición, Madrid, 2006, pg. 126.
- BERMÚDEZ DE CASTROS SANTOS, Miriam trabajo de fin de máster, La patria potestad y su posible privación, página 19.
- Convenio sobre los derechos del niño, adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989
- CRESPO MORA, Carmen, profesora titular de derecho civil universidad Carlos III de Madrid, Manual de Derecho civil, volumen V. Derecho de familia, Wolters Kluwer, página 321.

8.WEBGRAFÍA.

- Sitio web: “el curioso e histórico origen etimología del termino “familia””. Disponible en: blogs.comillas.edu. 20 noviembre, 2017. En <https://blogs.comillas.edu/informefamilia/2017/11/20/el-curioso-e-historico-origen-etimologico-del-termino-familia/> consultado 7 julio 2022
- Sitio web: “patria potestad en el derecho romano y en el derecho alto medievo visigodo”. Estudio Derecho Romano. Guillermo Suarez Blazquez. Universidad de Vigo, España. Disponible en [scielo.conicyt.cl](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552014000100005). En https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552014000100005 (23-11-21)
- Sitio web: “Gaii Institutionvm La Instituta de Gayo”. Disponible en [Textos.pucp.edu.pe](https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf). En: <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf> Consultado el 24-11-21. Páginas 27 – 31

- Sitio web: “La Familia Romana”. VILLACIS, Carlos, 28 noviembre, 2017. Disponible academiaplay.es. En: <https://academiaplay.es/familia-romana/> . Consultado el (1-12-21)
- Sitio web: “La Familia Romana”. VILLACIS, Carlos, 28 noviembre, 2017. Disponible academiaplay.es. En: <https://academiaplay.es/familia-romana/> . Consultado el (1-12-21)
- Sitio web: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjprMnMl8_1AhUnzYUKHYYqBEQFnoECAsQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2051554.pdf&usg=AovVaw2E-k_HrHNZ3mt0_y9O_w03 (15-12-21)
- Dialnet-LimitacionesAlEjercicioDeLaPatriaPotestad-941804.pdf.
- Sitio web: "Tutela". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/tutela/> Consultado: 12 de julio de 2022, 00:28 am.
- Sitio web: “artículo 92 del Código Civil” en conceptos jurídicos.com. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-92/> consultado el “23 de junio del 2022”
- FAUS Manuel y ARIÑO Barbara, sitio web: <https://vlex.es/vid/filiacion-concepto-clases-583763374> “23 de Junio del 2022”
- Sitio web: “Emancipación”. En: conceptosjuridicos.com. disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/emancipacion/> consultado: “23 de Junio del 2022”

- Sitio web: “Emancipación”. En: conceptosjuridicos.com. disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/emancipacion/> consultado: “23 de Junio del 2022”
- Sitio web: “acogimiento de menores”. Disponible en: [guiasjuridicas.Wolterskluwer.eshttps://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE2MztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAAX9zcDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE2MztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAAX9zcDUAAAA=WKE) Consultado 28 de junio 2022
- Sitio web: “concepto de adopción” disponible en: <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/> 30 junio 2022
- Sitio web: “¿se puede revocar una adopción?”. En guialegal.com. Disponible en <https://guialegal.com/blog/derecho-familiar/se-puede-revocar-una-adopcion/> Consultado 27 junio 2022
- Sitio web: “abandono de menores” MARTINEZ VARELA Paloma. Madrid. 31 agosto 2018. 09:28 CEST. Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/08/30/actualidad/1535623328_382347.html consultado 27 junio 2022
- Sitio web: <https://www.ineaf.es/tribuna/la-violencia-como-causa-de-privacion-de-la-patria-potestad/> Consultado el 28 junio 2022
- Sitio web: “violencia de género” Antena 3 Noticias, 09/10/2019 10:58, Disponible antena3.com, En: https://www.antena3.com/noticias/sociedad/supremo-niega-patria-potestad-hombre-que-intento-matar-exmujer-delante-sus-hijos_201910095d9da13d0cf2945b93ff6d80.html consultado el 11 de julio 2022.

- CARCEL, A. “Situación de riesgo y desamparo de los menores.” En: pedirasayuda.com Sitio web: <https://www.pedirayudas.com/infancia-y-juventud/situacion-de-riesgo-y-desamparo-de-los-menores/>
- Sitio web: en guiasjuridicas.com disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/ListaResultados.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAHVPPU_DMBD9NXhERcweSNqBgYBSM6OLc2otYl_wnUv977liiaoD2_u6e3pfBXN1eBY7I0NcIZPhmijVaF0uaAQmthsDXgosW_L24YLDCR1MqlOeMXdVER_pe4BTOIAESh3kdg_MgXtKkml5nu1uIvp0277prq5oX1Cg0RH_SAS-vELI_voESbSwRk9A98Ho2fg12krT_Ddw9wh9WZ75xdkP_OrjxaTQ-3t4o_2gNWhT_s4rOvn4P_J50M8PShLatRbsiQuka_gFGS0b8UwEAAA==WKE consultado el 1 julio 2022
- Sitio web: “recuperación de la patria potestad” Disponible en leanabogados.com. En: <https://www.leanabogados.com/reclamar/derecho-familia/divorcio/patria-potestad/>. Consultado en 2 de julio 2022
- Sitio web: “¿Cómo recuperar la patria potestad?” En iurisnow.com. Disponible en: <https://iurisnow.com/es/articulos/recuperar-patria-potestad/> consultado el 4 de julio 2022.

9. RESOLUCIONES UTILIZADAS

- STS 10 noviembre 2005, rec. 1540/1999)
- STS 24 abril 2000 rec. 995/1995).
- STS 27 noviembre 2003, rec. 500/1998)
- STS 12 Julio 2004, rec. 4793/1999
- STS 20 julio 2015 rec. 1791/2014.

Tribunal supremo

- Sentencia de 30 de septiembre de 2015

